



ANEXO S38A - Certificación - Sanción firme sin reclamación\_rex 302  
rvt Ilacolén f. niño y patria

### CERTIFICACIÓN N° 02/2025

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°302, de fecha 16 de junio de 2025, en contra del colaborador acreditado Fundación Niño y Patria, código 4400, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°143, de fecha 07 de febrero de 2025, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Valdivia, 03 de septiembre de 2025.



Firmado por:  
Carolina Eugenia Lillo Espejo  
Directora Regional (s)  
Fecha: 04-09-2025 17:22 CLT  
Servicio Nacional de Protección  
Especializada - Región de los Ríos

**CAROLINA LILLO ESPEJO**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE LOS RÍOS**  
**SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y**  
**ADOLESCENCIA**



**REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN NIÑO Y PATRIA Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 00302/2025**

**LOS RÍOS, lunes, 16 de junio de 2025**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta en trámite que designa a Alexis Gonzalez Cabezas como Director Regional de la Región de Los Ríos emitida por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 143, de fecha 07 de febrero de 2025 de la Dirección Regional de los Ríos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 319 de 2025 de la Dirección Nacional del Servicio, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2025, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°6, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
2. Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
3. Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
4. Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.
5. Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita,

multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6. Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
7. Que, por Resolución Exenta N° 143 de fecha 07 de febrero de 2025, de la Dirección Regional de los Ríos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 01, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **FUNDACIÓN NIÑO Y PATRIA** con fecha 07 de febrero de 2025, por su proyecto **RVT RESIDENCIA DE VIDA FAMILIAR LLACOLÉN** que en la actualidad se encuentra ejecutándose bajo la modalidad de resolución de pago por urgencia
8. Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 17 de enero de 2025, emitido por el/la fiscalizador donña **AMILA AGUILERA ALVEAR**, levantado al proyecto **"RVT RESIDENCIA DE VIDA FAMILIAR LLACOLÉN"**.
9. Que, con fecha 11 de febrero de 2025, la sustanciadora **CAROLINA ANDREA ABARCA ZAMORANO** acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 122.
10. Que, con fecha 21 de febrero de 2025, la sustanciadora solicita prórroga del plazo de investigación, a fojas 144, lo que fuere aceptado por esta Dirección Regional por Resolución Exenta N° 175, de fecha 11 de marzo de 2025, a fojas 145.
11. Que, a fojas 547 consta que como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio, **FUNDACIÓN NIÑO Y PATRIA**, por los hechos ocurridos en el proyecto **"RVT RESIDENCIA DE VIDA FAMILIAR LLACOLÉN"** razón por la cual se le formularon cargos con fecha 20 de marzo de 2025.
12. Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN NIÑO Y PATRIA**, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que señala "a): El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el director nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos los últimos cinco años.
13. Que, consta a fojas 345, la representante legal del organismo colaborador, doña **ERICA MARIANELA PONCE FIGUEROA** RUN: 12.532.421-5, con fecha 03 de abril de 2025, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo que: *"Junto con saludar cordialmente, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 42, de la Ley N° 21.302, y considerando el contenido de los documentos señalados en la referencia, mediante el presente Oficio presentamos ante esa Dirección Regional los descargos y medios de prueba que se relacionan con el proceso sancionatorio iniciado por esa Dirección Regional, acorde a lo establecido en la Resolución Exenta N°143, del 07 de febrero 2025, según informe de supervisión negativo del 29 de noviembre de fecha 17 de enero de 2025 y en las cartas Anexa S22 del 17 de febrero. Atendido lo anterior, vistas y analizadas cada una de las indicaciones y aspectos planteados en la Formulación de Cargos S24 del 20 de marzo 2025 y recepcionada el 21 de marzo del presente año respecto al Análisis de la sustanciadora, es posible señalar lo siguiente: Criterio 2.1.1 En fase de investigación del proceso sancionatorio se solicita al proyecto: -Calendario de intervenciones psicológicas NNA [REDACTED], que se encuentra relacionado con el PII y verificador que encuentra cargado en carpeta digital. El colaborador ha presentado documentación respuesta a este incumplimiento; sin embargo, los documentos aportados no corresponden a los requeridos. En consecuencia, el incumplimiento se mantiene. En base a lo anterior, se adjunta: Anexo 1: PII [REDACTED] agosto – noviembre 2024. Anexo 2: Registros de intervención en carpeta febrero-octubre 2024 Anexo 3: Registro intervención en SIS, abril-diciembre 2024. Considerando las faltas reiteradas en sus funciones asociados por parte del psicólogo y los riesgos que su desempeño negligente generaron tanto para el adolescente [REDACTED] como para los otros residentes se pone termino al contrato a contar del 28 de noviembre del año 2024. Criterio 4.1.1 En fase de investigación del procedimiento sancionatorio se solicita al proyecto: -Los verificadores de incorporación en SIS del formulario de denuncia al Ministerio Publico para el caso de NNA [REDACTED]. Se recibieron los documentos requeridos, considerando que las acciones fueron realizadas fuera de los plazos establecidos en la normativa vigente. En consecuencia, el incumplimiento se mantiene. En base a lo anterior, se adjunta: Anexo 4: RUC Caso [REDACTED] - [REDACTED] Anexo 5: Oficio PJUD [REDACTED] 27-06-2024 Anexo 6: Oficio N° [REDACTED] RIT [REDACTED]. Anexo 7: Certificado envío oficio N° [REDACTED] Anexo 8: Formulario denuncia [REDACTED] 27-02-2025 Anexo 9: Oficio N° [REDACTED] Fiscalía 27-02-2025 Anexo 10: Verificador formulario denuncia A FISCALIA [REDACTED] 27-02-2025 Anexo 11: RUC [REDACTED] Actualizada Anexo 12: Nuevo formulario denuncia Folio [REDACTED] Anexo 13: Verificador Capacitación REX 155. Criterio 2.1.1 En fase de investigación del procedimiento sancionatorio se solicita al proyecto: Los verificadores de incorporación en SIS del formulario de denuncia al Ministerio Publico para el caso de NNA [REDACTED]. Se recibieron los documentos requeridos, considerando que las acciones fueron realizadas fuera de los plazos establecidos en la normativa vigente. En consecuencia, el incumplimiento se mantiene. Envío del N° de ticket que verifique el envío del correo remitido al ministerio público con el caso RUCS [REDACTED] NNA Cod Nino [REDACTED]. Se recibieron de manera parcial los documentos requeridos, considerando que las acciones fueron realizadas fuera de los plazos establecidos en la normativa vigente. En consecuencia, el incumplimiento se mantiene. Verificador de todas las intervenciones a nivel individuales, familiares y comunitarias del NNA [REDACTED]. Se recibieron los documentos requeridos, considerando que las acciones fueron realizadas fuera de los plazos establecidos en la normativa vigente. En consecuencia, el incumplimiento se mantiene. Envío de ficha de antecedentes*

básicos, respecto de la evaluación médica psiquiátrica que señala la fecha de diagnóstico, inicio y/o término del tratamiento del NNA [REDACTED]. Se reciben los documentos requeridos. En base a lo anterior y a los puntos a, b y c, se señala: Considerando las falencias detectadas en el conocimiento y ejecución adecuada de la REX 155, se realizan capacitaciones a todo el equipo técnico y de tutores, con la finalidad de realizar un análisis reflexivo con estos, respecto a la relevancia de ejecutar un adecuado procedimiento de registro de acciones relevantes y denuncia de hechos eventualmente constitutivos de delito. Anexo 13: Verificador Capacitación REX 155 Criterio 2.1.1 En fase de investigación del procedimiento sancionatorio se solicita al proyecto: Los verificadores requeridos por la normativa (denuncia Ministerio público y oficio a tribunal de familia) actualización de PII respecto del NNA [REDACTED]. Solo se reciben de los documentos solicitados; el oficio a tribunal de Familia, Certificado de envío de escrito a PJUD, RUCS, no siendo recibidos los antecedentes solicitados como: Registros de reuniones, Actualización de PII o PPI-U, Registro de intervención en carpeta individual del NNA, Coherencia registros RUC. Paralelo al deber denuncia señalando en la resolución Exenta N° 155, considerar las obligaciones del director/a definidas en dicha resolución. En base a lo anterior, en el punto 7 se solicitó en la carta S22 del 17 febrero 2025: " Para el caso RUC [REDACTED] se solicitan los verificadores requeridos por la normativa (denuncia a ministerio público y oficio a tribunal de familia), actualización de PII respecto del NNA [REDACTED]. Se adjuntan el oficio enviado al tribunal y la RUC. No obstante, al realizar una revisión de los antecedentes del caso, se determinó que los hechos señalados en la RUC [REDACTED] no corresponden a eventuales hechos constitutivos de delito hacia los NNA, sino a una descompensación psicomotora con agresiones verbales y amenazas a un adulto. Señalando: "Con fecha 13 de junio de 2024 alrededor de las 20:00 hrs adolescente de la residencia [REDACTED], comienza a dar golpes de puño y patadas a la pared de su dormitorio, tutor al escuchar los golpes concurre a la habitación para consultar sobre la causa de los golpes, donde es amenazado e increpado por el adolescente quien lo insulta y le tira un jabón en barra. se activa protocolo de intervención en crisis."Tras revisar tanto la RUC como el oficio, se determinó que hubo un error en al momento de determinar la activación REX 155, y que el equipo sólo debió activar el protocolo de intervención en crisis e informar al Tribunal de Familia, lo cual consta en los documentos adjuntos. Posteriormente, se realizó una revisión del PII y se actualiza en agosto 2024, incorporando objetivo asociados al manejo de la frustración y adecuada gestión de sus emociones. Según constan en PII adjunto. en base a lo anterior, se adjunta: Anexo 14: RUC Caso [REDACTED] Anexo 15: Oficio JF [REDACTED] -14-06-2024 Anexo 16: certificado de envío PJUD oficio [REDACTED] -14-06-2024 Anexo 17: PII [REDACTED] Agosto- Nov 2024 Asimismo, informamos que debido a las falencias técnica y administrativas detectadas en la Residencia Llacolén, tanto por la Fundación como del SPE Los Ríos, desde noviembre 2024 estamos en un proceso de renovación programada del equipo técnico: [REDACTED]

14. Que, con fecha 05 de mayo de 2025, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo que:
  - i. Colaborador acreditado no da estricto cumplimiento a las obligaciones de la normativa vigente respecto del deber de denuncia en el caso RUCS [REDACTED], asociada al adolescente CodNino [REDACTED].
  - ii. Se consta que habiendo tomado conocimiento con fecha 26-06-2024, proyecto realiza la denuncia al Ministerio Público con fecha 27-02-205, incumpliendo el plazo normativo legal y de 24 horas para realizar la denuncia. Incumpliendo el plazo para comunicar a la autoridad competente, ya que los antecedentes como:
    - Oficio dirigido al tribunales de Familia, con certificado de envío, Formulario de Denuncia al Ministerio Público registrados en SIS fecha 27-02-2025.
  - iii. El colaborador acreditado no ha cumplido estrictamente con las obligaciones establecidas en la normativa vigente respecto al deber de denuncia en el caso RUCS [REDACTED] del NNA [REDACTED], con código [REDACTED]. Se constata que habiendo tomado conocimiento de los hechos con fecha 26-06-2024, proyecto realiza la denuncia al Ministerio Público con fecha 27-02-2025, incumpliendo en el plazo normativo legal de 24 horas para realizar la denuncia.-Verificación de intervenciones y actualización del PII, no es posible verificar las intervenciones individuales, familiares y comunitarias implementadas como medidas, así como la actualización del Plan de Intervención Individual (PII). Esto incluye corroborar el registro de entrevistas, actas de revisión y otras medidas pertinentes adoptadas para evitar la repetición de los hechos.
  - iv. El colaborador acreditado no ha dado cumplimiento estricto a las obligaciones establecidas en la normativa vigente en relación con el deber de denuncia en el caso RUCS [REDACTED]. Si bien el proyecto activo las acciones correspondientes al considerar que la situación ocurrida podía ser considerado como un hecho constitutivo de delito, no se cumplió íntegramente con lo establecido en la Resolución Exenta N°155/2022, ya que no se dispusieron en el SIS los verificadores que acrediten la ejecución de todas las acciones exigidas por la normativa, ni fueron remitos en su completitud los verificadores correspondientes. En la etapa de descargos, el proyecto no remite los verificadores de lo requerido, toda vez que no presenta antecedentes que acrediten haber informado formalmente al Tribunal de Familia y al Ministerio Público que no procede activar la denuncia por los hechos, dejando constancia expresa de dicha acción. Que a su vez el colaborador no remite verificadores de activación de protocolo frente a hechos contingentes o de crisis.
15. Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciador/a propuso aplicar al organismo colaborador **FUNDACIÓN NIÑO Y PATRIA** la sanción establecida en el inciso segundo letra a), del artículo 41 de la ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: "El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los

últimos cinco años”.

1. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la ley N°21.302 *“la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”*.
2. Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *“en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”*.
3. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
4. Que, en atención a lo anterior, este Director Regional, habiendo revisado exhaustivamente el proceso sancionatorio, incluyendo la formulación de cargos, los descargos presentados por la Fundación Niño y Patria, y el análisis del sustanciador, concuerdo plenamente con la existencia de las infracciones imputadas y la aplicación de la sanción propuesta, por los siguientes motivos: Los antecedentes probatorios en el expediente demuestran de manera fehaciente que la Fundación Niño y Patria ha incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones contractuales y a la normativa vigente. Específicamente, la falta de un adecuado registro y ejecución de las intervenciones psicológicas, así como las deficiencias en el cumplimiento del deber de denuncia ante hechos de relevancia, son situaciones que ponen en riesgo la protección y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado. Habiéndose ponderado los descargos presentados por el colaborador acreditado, en particular aquellos referentes a la supuesta subsanación de los incumplimientos relativos al deber de denuncia y a la oportuna entrega de antecedentes, esta Dirección Regional, en concordancia con los principios de tipicidad, proporcionalidad y legalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, procede a rechazar íntegramente dichas alegaciones. Se observa que la documentación aportada, si bien intenta justificar la realización de ciertas acciones, no logra desvirtuar el incumplimiento de los plazos perentorios establecidos en la normativa para la tramitación de las denuncias ante las autoridades competentes, específicamente las 24 horas contadas desde la toma de conocimiento de los hechos, conforme a la Resolución Exenta N°155/2022. Asimismo, la remisión parcial de los verificadores solicitados y la ausencia de antecedentes que acrediten la formalidad y oportunidad de las comunicaciones al Tribunal de Familia y al Ministerio Público, impiden constatar la debida diligencia exigida por el marco regulatorio, persistiendo la inobservancia de las obligaciones de resguardo y protección de la niñez y adolescencia. La realización de acciones fuera de los plazos legales no convalida el incumplimiento original y, en consecuencia, la falta de diligencia en la gestión de los hechos que dieron origen a la formulación de cargos se mantiene fehacientemente acreditada. Por lo tanto, la infracción a la Ley N°21.302 es innegable. En consecuencia, la sanción propuesta, que considera la gravedad de las infracciones y la reincidencia del colaborador acreditado, es proporcional y necesaria para asegurar la debida diligencia en la protección de la niñez y adolescencia, y para sentar un precedente que garantice el estricto apego a la normativa por parte de todos los organismos colaboradores. Esta decisión reafirma el compromiso de este Servicio con la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la región.
5. Que, se advierte que al colaborador ya se le interpuso una sanción previamente, mediante Resolución Exenta N° 133, de fecha 24 de marzo de 2023 de la Dirección Regional de los Ríos donde , se aplicó la sanción **de multa equivalente al 10% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos meses;**
6. Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, no se han encontrado circunstancias atenuantes que se puedan considerar dentro del procedimiento sancionatorio, no obstante, agravan su conducta las siguientes circunstancias *“en virtud de lo dispuesto en el artículo 41, inciso tercero, de la Ley N°21.302, que establece que “en caso de reincidencia, esto es, si el colaborador acreditado ha sido objeto de alguna de las sanciones previstas en este artículo dentro de los últimos cinco años, la infracción se considerará agravada y dará lugar a la aplicación de la sanción inmediatamente superior”, en caso de constatare antecedentes de reincidencia, se aplicará la sanción inmediatamente superior dentro de la escala legal prevista para cada tipo de infracción, evaluando incluso el término anticipado del convenio o la inhabilitación temporal en los casos que corresponda”*
7. Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”*
8. Con lo anterior, a juicio del Director Regional, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN NIÑO Y PATRIA** , infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

## RESUELVO:

1. **APRUÉBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado por Resolución Exenta N° 21 de fecha 17 de febrero de 2022 de la Dirección Regional de los Ríos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **“RVT RESIDENCIA DE VIDA FAMILIAR LLACOLÉN”** del colaborador acreditado **FUNDACIÓN NIÑO Y PATRIA RUT: 70.235.800-0**.
2. **APLÍQUESE** la sanción de **multa aplicada de \$1.494.727.- (Un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil setecientos veintisiete).-equivalente al 10% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos meses**, contemplada en el inciso cuarto, letra a), del artículo 41 de la

ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **FUNDACION NINO Y PATRIA RUT: 70.235.800-0** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por infracción al artículo 41, inciso segundo, letra a) y b) del mismo cuerpo legal. Para estos efectos, se detallan los antecedentes bancarios para efectos de cumplir con el pago de la multa indicada: **Nombre o Razón Social:** Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. **Rol Único Tributario:** [REDACTED] **Entidad Bancaria:** Banco Estado; **Tipo de Cuenta:** Cuenta corriente; **N° de Cuenta:** N° 72109001741; **Glosa del depósito o transferencia:** Pago de Multa El pago de la multa establecida deberá llevarse a cabo dentro de 30 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan. El comprobante de depósito, o el voucher de transferencia electrónica, deberá ser depositado en Oficina de Partes de la Dirección Regional de (Los Ríos). El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio en conformidad a la ley devengará los reajustes e interés establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

3. **COMUNIQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **FUNDACIÓN NIÑO Y PATRIA** doña **ERICA MARIANELA PONCE FIGUEROA**, cédula de identidad N° 12.523.421-5, domiciliado en Valenzuela Castillo N° 1520, Oficina 101, Providencia, Región Metropolitana.

#### ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



**ALEXIS ALEJANDRO GONZALEZ CABEZAS**  
Director Regional

CLE/NLV

#### DISTRIBUCIÓN:

1. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL LOS RÍOS
2. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL LOS RÍOS
3. UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL LOS RÍOS
4. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
5. ERICA PONCE FIGUEROA REPRESENTANTE LEGAL FUNDACION NIÑO Y PATRIA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=21826746&hash=a30ee>